

Cra. Erica Tomassoni - Mail ericatomassoni@gmail.com

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

SUELDOS BAJO RELACION DE
DEPENDENCIA

NORMATIVA LEGAL

- Ley 20628 Impuesto a las Ganancias
- Resolución General AFIP 2437 BO
22/04/2008

OBJETO DEL IMPUESTO

- Art 79 inc a) desempeño de cargos públicos y percepción de gastos protocolares
 - inc b) del trabajo personal ejecutado bajo relación de dependencia
 - inc c) de las jubilaciones , pensiones , retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas

CRITERIO DE IMPUTACION

- ART 18
- Regla General : se imputan por lo percibido
- Excepciones :
- Fallecimiento del contribuyente
- Ajustes retroactivos percibidos en un ejercicio fiscal y hubieren sido devengados en ejercicios anteriores

GANANCIA BRUTA

- Sumas abonadas en cada periodo fiscal sin deducción de importe alguno. Entre otros : horas extras , adicionales por zona, vacaciones, comisiones por venta, gratificaciones , etc

- No constituyen ganancias :
- Asignaciones familiares
- Intereses por préstamo al empleador
- Indemnización por muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad
- Indemnización por antigüedad
- Indemnización por retiro voluntario en la medida que no supere los montos que en concepto de indemnización por antigüedad en caso de despido, establecen las disposiciones legales respectivas.
- Pagos por servicios contemplados en la ley 19640
- Aquellos que tengan dicho tratamiento conforme a leyes especiales que así lo dispongan

GASTOS DEDUCIBLES

- ANEXO III RG 2437
- a) Aportes para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a la Administración Nacional de la Seguridad Social o a cajas provinciales o municipales, o estuvieren comprendidos en el Sistema Integrado Previsional Argentino (incluso los efectuados por los beneficiarios que reingresen o continúen en actividad -Artículo 34 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones-).
- b) Descuentos con destino a obras sociales correspondientes al beneficiario y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 23, inciso b) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones; y cuotas sindicales correspondientes a las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados y a las contribuciones de solidaridad pactadas en los términos de la ley de convenciones colectivas, conforme a lo establecido en el Artículo 37 de la Ley N° 23.551, sus modificaciones, y sus normas reglamentarias y complementarias.
- c) Importes que se destinen a cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico asistencial, correspondientes al beneficiario y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 23, inciso b) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.
- El importe a deducir por dichos conceptos no podrá superar el CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta del ejercicio acumulada hasta el mes que se liquida, determinada antes de su cómputo y el de los conceptos indicados en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en su Artículo 81, incisos c) y h), así como de los quebrantos de años anteriores y, cuando corresponda, de las sumas a que se refiere el Artículo 23 de dicha ley.
- d) Primas de seguros para el caso de muerte.
- e) Gastos de sepelio del contribuyente o de personas a su cargo.

GASTOS DEDUCIBLES (cont)

- f) Para el caso de corredores y viajantes de comercio: los gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación, amortización impositiva del rodado y, en su caso, los intereses por deudas relativas a la adquisición del mismo, de acuerdo con las disposiciones de la Resolución General N° 2.169 (DGI) y sus modificaciones, y los valores fijado por la Resolución General N° 3.503 (DGI).
- g) Donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales y a las instituciones comprendidas en el Artículo 20, incisos e) y f), de la ley del gravamen, en las condiciones dispuestas por el Artículo 81 inciso c) de la misma, hasta el límite del CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta del ejercicio, acumulada hasta el mes que se liquida, que resulte antes de deducir el importe de las respectivas donaciones, el de los conceptos previstos en los incisos g) y h) del mismo artículo, el de los quebrantos de años anteriores, y cuando corresponda, las sumas a que se refiere el Artículo 23 de la ley del gravamen.
- h) Nota de Redacción: inciso eliminado por R.G. N° 3.055, art. 1°.
- i) Importes que correspondan a descuentos obligatorios establecidos por ley nacional, provincial o municipal.
- j) Honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica por:
 - 1. Hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares.
 - 2. Prestaciones accesorias de la hospitalización.
 - 3. Servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades.
 - 4. Servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc.
 - 5. Servicios prestados por los técnicos auxiliares de la medicina.
 - 6. Todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.
- La deducción procederá siempre que la prestación haya sido efectivamente facturada por el prestador del servicio y hasta un máximo del CUARENTA POR CIENTO (40%) del total facturado.
- El importe total de las deducciones admitidas por estos conceptos no podrá superar el CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta del ejercicio determinada antes de su cómputo y el de los conceptos indicados en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en su Artículo 81, inciso c) y segundo párrafo del inciso g), así como de los quebrantos de años anteriores y, cuando corresponda, de las sumas a que se refiere el Artículo 23 de dicha ley
- k) Intereses correspondientes a créditos hipotecarios que les hubieran sido otorgados por la compra o construcción de inmuebles destinados a la casa habitación, hasta el importe establecido en el Artículo 81, inciso a), tercer párrafo, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.
- l) Aportes al capital social o al fondo de riesgo efectuados por los socios protectores de sociedades de garantía recíproca previstos en el Artículo 79 de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias

GASTOS DEDUCIBLES (cont)

- m) Importes abonados a los trabajadores domésticos en concepto de contraprestación por sus servicios y los pagados para cancelar las contribuciones patronales indicadas en el Artículo 3° del Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, aprobado por el Artículo 21 de la Ley N° 25.239.
- El importe máximo a deducir por los conceptos señalados no podrá superar la suma correspondiente a la ganancia no imponible definida en el inciso a) del Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.
- Sin perjuicio de los importes de los conceptos indicados precedentemente, deberán considerarse los que correspondan a los beneficios de carácter tributario que otorgan los diversos regímenes de promoción, que inciden sobre las retenciones a practicar, con el alcance y en las condiciones establecidas en las respectivas disposiciones normativas.
- Los importes deducibles correspondientes a aquellos conceptos abonados que no conforman la remuneración habitual de los beneficiarios y que se hubieran diferido en los términos del Apartado B del Anexo II, deberán ser computados de acuerdo a las ganancias brutas imputables a cada mes, considerando la proporción que corresponda.
- Tratándose de las donaciones previstas en el Artículo 81, inciso c), de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los excedentes del límite del CINCO POR CIENTO (5%) de la ganancia neta que pudieran producirse en la liquidación de un mes calendario, podrán ser computados en las liquidaciones de los meses siguientes dentro del mismo período fiscal.
- Las deducciones que trata el inciso j) sólo procederán en la liquidación anual o final, en su caso, que dispone el Artículo 14.

GASTOS DEDUCIBLES (cont)

- Dictamen (DAT) 69/2007 23/10/2007
Gastos de mantenimiento del automotor.
Limite Art 88 Inc I) Ley ganancias
RG (AFIP) 94
“Guidalevich Jacobo “ 29/07/71 TFN

DEDUCCIONES PERSONALES

- ART 23 Ley Ganancias
- INC A) MINIMO NO IMPONIBLE \$ 12960

Requisito Residencia

- INC B) CARGAS DE FAMILIA
 - CONYUGE \$ 14400
 - HIJOS \$ 7200
 - OTRAS CARGAS \$ 5400

Requisitos : Grado de parentesco , Residencia , Efectivamente a cargo , Entradas menores en el periodo fiscal al mínimo no imponible, descendientes , hermano/a y yerno/ nuera que sea menor de 24 años o incapacitado para el trabajo

Dictamen 24/2001

Dictamen 92/2000

- INC C) ESPECIAL \$ 12960

Requisitos : Obtener Ganancias art 49 y trabajar personalmente en la empresa o Art 79 y tener regularizado el pago correspondiente a aportes jubilatorios

- ESPECIAL INCREMENTADA \$ 62208

Requisito : obtener ganancias ART 79 INCISOS A) , B) Y C)

Circular DGI 1291 del 15/07/1993

PAGOS A CUENTA

- Impuesto a los créditos y débitos bancarios :
hasta el 34 % de lo acreditado.

Se informa mediante nota al agente de retención

PLURALIDAD DE EMPLEADORES

- Art 3 RG 2437

Empleador que abono las remuneraciones mas altas en el periodo fiscal anterior

FORMULARIOS

- Formulario 572
Inicio de relación laboral o modificación , lo presenta el empleado.
- Formulario 649
Liquidación anual del empleado , lo confecciona el empleador

OBLIGADOS A PRESENTAR DDJJ

- Los trabajadores en relación de dependencia, quienes desempeñen cargos públicos, los jubilados y pensionados, se encuentran obligados a informar a este Organismo:
- a) Cuando hubieran percibido durante el año fiscal ganancias brutas iguales o superiores a \$ 96.000:
 - 1. El detalle de sus bienes al 31 de diciembre de cada año, valuados conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales (DJ de Bienes Personales).
- b) Cuando hubieran obtenido durante el año fiscal ganancias brutas totales por un importe igual o superior a \$ 144.000:
 - 1. El detalle de sus bienes al 31 de diciembre de cada año, valuados conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales que resulten aplicables a esa fecha (DJ de Bienes Personales) y
 - 2. El total de ingresos, gastos, deducciones admitidas y retenciones sufridas, entre otros, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Impuesto a las Ganancias (DJ de Ganancias).

LIQUIDACION RETENCION MENSUAL

- Se detalla a continuación un caso práctico de la aplicación del régimen de retención en el puesto a las ganancias .

El contribuyente posee dos empleos bajo relación de dependencia , UNLP y USAM.

Es soltero y no posee hijos.

Se considera que el sueldo se abona el último día hábil en el que se ha devengado.

- Anexo IV RG 2437